

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

San José de la Montaña, Antioquia

Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA: Inadmite la demanda y corre traslado.
ÁREA: Civil.
RADICADO: 05-658-40-89-001+2023-00140-00.
PROCESO: DEMANDANTES: Diana Mariela Tapias González y Otro.
DEMANDADOS: María del Carmen Mazo Henao y Otros.

DIANA MARIELA TAPIAS GONZÁLEZ y JESÚS EMILIO CHAVARRÍA VILLA, actuando conjuntamente a través de apoderado judicial, presentan demanda civil para proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, referida al inmueble con matrícula **037-33731**, promovida en contra de MARÍA DEL CARMEN MAZO HENAO, sus herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra varios defectos de que adolecen aquéllos, los cuales deberán ser corregidos en el improrrogable término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá hacer las correspondientes aclaraciones, correcciones y/o adiciones a la demanda y sus anexos:

- 1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, se irán decantando las falencias que se hallan en el escrito introductorio y sus anexos, así:
 - a. Referente al numeral 6 del citado artículo 82:
 - Gran parte de la prueba documental aportada, no respalda los hechos y las pretensiones sobre el nombre e identificación de la Accionada, en calidad de supuesta titular de los derechos reales de dominio.

La demanda y el poder refieren sólo a una accionada determinada, **MARÍA DEL CARMEN MAZO HENAO**, con c.c. 22.148.700, coincidente con la única escritura aportada en los anexos (resaltos de la judicatura):

DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN MAZO HENAO, identificada con la cedula No. 22.148.700, sus herederos determinados e indeterminados, manifestándose que se desconoce la existencia de los mismos, como también si se ha o no iniciado la sucesión de la demandada y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se desconoce su domicilio, por lo que se solicita al Despacho el emplazamiento de conformidad a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

instaure Demanda Verbal Especial Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del bien inmueble urbano y que se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 037-33731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, y en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MAZO MAZO, identificada con la cedula No. 22.148.700, sus herederos determinados e indeterminados, manifestándose que se desconoce la existencia de los mismos, como también si se ha o no iniciado la sucesión de la demandada y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que tengan interés sobre el inmueble que identificare en los hechos y pretensiones de la demanda.

MARÍA DEL CARMEN MAZO HENAO C.C.NRO, 22.148.700 DIÁNA MARIELA TAPIAS GONZÁLEZ C.C. NRO. 43.760.895 JESÚS EMILIO CHAVARRÍA VILLA C.C.NRO.98.462.463 NOTARIAL DE MEDELLÍN, DE LA CUAL ES NOTARIO EL DOCTOR HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMIREZ, Comparece la señora MARÍA DEL CARMEN MAZO HENAO, mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, e identificada con la cédula de ciudadania No. 22.148.700 de Toledo, de estado civil SOLTERA, (por viudez) DIRECCION: Calle 550 037 TELEFONO: 23 98 55 HÉCTOR IVAN TOBÓN RAMIREZ OCUPACION: ama de cas a ESCRITURACIÓN EN MAZO DE MAZO C.C.1No. 22.148.700

A pesar de como aparecen los apellidos de la vendedora en la escritura 2334 (MAZO HENAO), el registro de esa compraventa se hace con los apellidos MAZO DE MAZO, según el formulario particular de calificación de esa actuación (constancia de inscripción) y la anotación número 005 en el folio de matrícula 037-33731, en su orden, los folios 19 y 9 (resalta el Despacho):

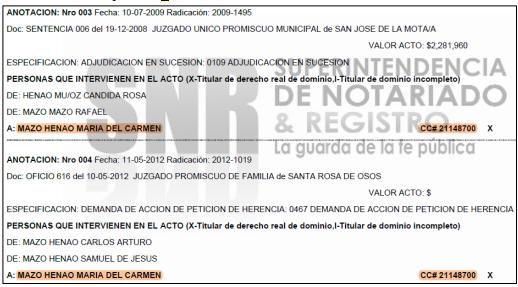
DIRECCION DEL INMUEBLE 1) LOTE SOLAR ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-06-2012 Radicacion: 2012-1157 VALOR ACTO: \$ 12,000,000.00 Documento: ESCRITURA 2334 del: 09-05-2012 NOTARIA 18 de MEDELLIN ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: MAZO DE MAZO MARIA DEL CARMEN 43760895 A: TAPIAS GONZALEZ DIANA MARIELA -50% X 98462463 A: CHAVARRIA VILLA JESUS EMILIO -50% ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-06-2012 Radicación: 2012-1157 Doc: ESCRITURA 2334 del 09-05-2012 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$12,000,000 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MAZO DE MAZO MARIA DEL CARMEN CC# 22148700 A: CHAVARRIA VILLA JESUS EMILIO CC# 98462463 X -50% A: TAPIAS GONZALEZ DIANA MARIELA CC# 43760895 X -50%

Más aún, en dos documentos que resultan necesarios en este tipo de procesos (certificados de tradición y titularidad), existe diversidad de información sobre el nombre e identificación de la Accionada, en lo que toca con sus apellidos y la segunda cifra del número de su cédula de ciudadanía, como se verá:

En el primero de ellos, el certificado de libertad y tradición (folios 8 a 10), hay tres formas diferentes para referirse a quien se cree puede ser la misma persona,

lo que se convierte en una talanquera para soportar los hechos y las pretensiones (los resaltos son intencionales):

Por una parte, en las anotaciones **003** y **004**, se habla de **MARÍA DEL CARMEN MAZO HENAO**, como se presenta en la demanda, pero el número de la cédula no corresponde, porque se lee **2**<u>1</u>.148.700, cuando en la demanda, el poder y la escritura se dice que es **2**<u>2</u>.148.700:



En cambio, en las anotaciones **005** (como ya se dijo) y **007**, se coincide con el número de cédula que de la Accionada aparece en la demanda (**22.148.700**), pero se difiere en el segundo apellido de ella, pues se lee es **MARÍA DEL CARMEN MAZO DE MAZO**:



Pero, como si lo anterior fuera poco, en la anotación **006** (resalto no original), se lee el nombre coincidente con la demanda, pero se le ponen los dos números de cédulas que hemos encontrado diferentes (**2**<u>1</u>.148.700 y **2**<u>2</u>.148.700):

```
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-09-2012 Radicación: 2012-1868

Doc: OFICIO 1112 del 13-09-2012 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de SANTA ROSA DE OSOS

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA: 0467 DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAZO MU/OZ NESTOR MAURICIO

A: MAZO HENAO MARIA DEL CARMEN

C.C. 22.148.700
```

Y en el segundo documento indicado, esto es el certificado sobre la titularidad de los derechos reales de dominio (folios 11 y 12), el cual se exige por el artículo 375, numeral 5, del Código General del Proceso, si bien el nombre de la

Accionada coincide con el dado en la demanda, no sucede igual con el número de la cédula de ciudadanía:

del Juzgado Promiscuo Municipal de San José de la Montaña -; determinándose, de esta manera, la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A FAVOR DE: MARIA DEL CARMEN MAZO HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro 21.148.700.

Tales falencias hacen saber de la **necesidad de ajustar la demanda**, pero, sobre todo, de **lograr la corrección en los anexos que deben soportarla**, porque no tiene razón de ser que si la señora **MARÍA DEL CARMEN MAZO HENAO o MAZO DE MAZO** fue la única que intervino en los actos o fue objeto de ellos, para las anotaciones **003** a **007** del folio de matrícula inmobiliaria, aparezca con dos números diferentes de documento de identidad.

Podría comprenderse, eso sí, pero tal situación deberá explicarse por la parte interesada, según corresponda, que sea necesario referirse en la demanda, como parte pasiva, a la señora MARÍA DEL CARMEN MAZO HENO (nombre de soltera) o a MARÍA DEL CARMEN MAZO DE MAZO (nombre de casada), pero con un único número de cédula.

El tener la certeza sobre el número del documento de identidad de una persona, se fundamentará en certificación especial que expida la Entidad competente (Registraduría Nacional del Estado Civil), en este caso específico para saber a quién corresponde el cupo número 21.148.700 y a quién el 22.148.700, con lo cual podrán promoverse los procedimientos necesarios para la corrección de los documentos esenciales de este proceso, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia.

La gestión adecuada solucionará la enorme duda que hoy se tiene sobre el verdadero nombre de la persona titular de los derechos de dominio del bien objeto de este juicio, pero, de manera especial, cuál es su número de identificación.

Sobre este numeral que se analiza (6 del artículo 82), en concordancia con el artículo 84 ibídem, numeral 3, la parte Actora advierte, en el capítulo de pruebas, numeral 5 (reiterado en el anuncio de anexos), que se aportan facturas referentes al impuesto predial, pero tales anexos no fueron entregados al Despacho (resalto del Juzgado):

V. PETICIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1. Certificado especial de que trata el numera 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, del folio de matrícula inmobiliaria números 037-33731.
- 2. Folio de matrícula inmobiliaria número 037-33731.
- Copia escritura pública No. 2334 del 9 de mayo de 2012 de la notaría dieciocho de Medellín.
- 4. Ficha catastral para determinar el valor para efectos de cuantía.
- 5. Copia de las facturas de los impuestos prediales.

VIII. ANEXOS

- Poder a mi conferido, con la constancia de que fue enviado y allegado por uno de los correos de los demandantes.
- Los documentos aducidos como pruebas.
- Tocante con el numeral 11 del citado artículo 82, se tiene que de la demandante
 DIANA MARIELA, tanto en la demanda como en el poder, se afirma que su

correo electrónico es <u>dianatapiasgonzalez@mail.com</u>, a la vez que se dice que el mandato se allegó de uno de los correos de los otorgante (resaltos no originales):

DEMANDANTES: DIANA MARIELA TAPIAS GONZALEZ y JESUS EMILIO CHAVARRIA VILLA, mayores de edad e identificados en su orden con la cédula No. 43.760.895 y 98.462.463, con domicilio en San José de la Montaña, e-mail: dianatapiasgonzalez@mail.com y alba47349@gmail.com, Carrera 20 No. 18 -18/24 segundo piso y carrera 20 No. 18 -18/26 segundo piso, celulares 313 747 09 46 y 320 617 66 70 respectivamente.

DIANA MARIELA TAPIAS GONZALEZ y JESUS EMILIO CHAVARRIA VILLA, mayores de edad e identificados en su orden con la cédula No. 43.760.895 y 98.462.463, con domicilio en San José de la Montaña. dianatapiasgonzalez@mail.com alba47349@gmail.com, y respetuosamente manifestamos a Usted, que a través del presente escrito le concedemos poder

VIII. ANEXOS

- Poder a mi conferido, con la constancia de que fue enviado y allegado por uno de los correos de los demandantes.
- Los documentos aducidos como pruebas.

Sin embargo, al comparar la dirección anunciada, se tiene una pequeña, pero determinante, diferencia con el correo desde el cual se remitió el poder por los interesados, según la imagen aportada en los anexos (folio 7, cuyo resalto es intencional):

Poder Diana Tapias - Emilio

1 mensaje

Diana Tapias González <dianatapiasgonzalez@gmail.com>
Para: germanjaramillom@gmail.com

Esa mínima diferencia que no es fácil de percibir a simple vista, consiste en que en la dirección informada en la demanda y en el poder no existe la letra "g" después del símbolo "@", en tanto que ella sí aparece en la imagen del envío, lo cual permite deducir que son dos direcciones electrónicas diferentes, con dominios distintos: El primero "mail.com" y el segundo "gmail.com".

Ahora bien, si la dirección que se informa en la demanda y en el poder es la correcta, entonces se deduce que el mandato no fue remitido de la dirección de ninguno de los dos demandantes; y si es correcta la dirección del envío del mandato, entonces en la demanda y en el poder se anunció un correo diferente.

Esto obliga a la debida aclaración y/o corrección, porque en la práctica se sabe que, si se tiene algún mínimo error en la dirección electrónica, entonces podrá suceder que la entrega de los mensajes se dé al destinatario equivocado (si la cuenta existe en el dominio respectivo) o que se reporte por el sistema la imposibilidad de ser entregado (por no existir la cuenta y/o el dominio).

2. El mismo artículo 82 analizado, en su numeral 11, advierte de la necesidad de cumplirse con los demás requisitos que se exijan legalmente, por lo cual se debe de atender, también, a lo siguiente:

El artículo 84 del Código General del Proceso, refiere a los anexos de la demanda y, en cuanto a la calidad de las partes, según el numeral 2, se redacta que la prueba debe de presentarse con relación a lo previsto en el artículo 85 siguiente. Así que, de la lectura cuidadosa de esta normativa última, se exige, entre otros, la necesidad de acreditar la prueba de heredero.

Si se demanda a los herederos, entonces, necesariamente, debe demostrarse la muerte del causante de la herencia, faltante que aquí se evidencia, porque no se aportó el registro civil de defunción de la señora MARÍA DEL CARMEN MAZO HENAO o MAZO DE MAZO, única prueba idónea para soportar el hecho y que debe expedir la autoridad competente, con los requisitos legales.

Es más, si como parece decirlo la demanda, la señora MARÍA DEL CARMEN falleció, entonces no podrá actuarse en su contra, sino sólo contra sus herederos determinados (si se conocen; aquí se afirma lo contrario) e indeterminados y las demás personas indeterminadas interesadas.

En tal sentido, deberá de actuarse, entregando el registro civil de defunción faltante, pues se resalta que en el numeral 5 de esta normativa (artículo 84), se habla del deber de allegarse con la demanda los demás anexos exigidos legalmente.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte Actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

<u>Primero.</u> **Inadmitir** la presente demanda, promovida como proceso civil Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, por parte de DIANA MARIELA TAPIAS GONZÁLEZ y JESÚS EMILIO CHAVARRÍA VILLA, quienes actúan conjuntamente, a través de un apoderado judicial común, en contra de MARÍA DEL CARMEN MAZO HENAO, sus herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

<u>Segundo</u>. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del improrrogable término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en los numerales 1 y 2 de este proveído, con sus diferentes literales y temas tratados, so pena de rechazar la solicitud.

<u>Tercero.</u> **Reconocer** personería para actuar en favor de los Demandantes y conforme al poder que fue otorgado, al Doctor GERMÁN DARIO JARAMILLO MEDINA, con cédula de ciudadanía 8.154.988 y Tarjeta Profesional de Abogado 126.674.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 26 y 27 de octubre de 2023, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:
Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03043a39c4888ba730c1d99b6b99140cddc4edc927d97e8df6574d23bb3c63a8**Documento generado en 27/10/2023 08:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica